

ANONIMA DE SERVICIOS? al letrado compareciente y no por MET CORDOBA S.A. sociedad demandada en estas actuaciones. Asimismo acompaña informe del art. 8 de la Ley de 16.986 (fs. 61/62vta.).- Con fecha 16.04.18 el Juez de grado, no advirtiendo la falta del poder adecuado, provee que atento haber manifestado la demandada que ha dado cumplimiento a lo requerido, dispone que la parte actora deberá precisar el objeto de la medida cautelar peticionada, con la correspondiente prescripción médica, extremo que cumplimenta mediante presentación de fecha 15.05.18 (fs. 85 y fs. 95).- El Inferior dispone, en virtud de las diferentes manifestaciones vertidas por las partes, emplazar a la demandada para que acompañe informe de auditoría médica y a la parte actora que acompañe informe elaborado por médico tratante, para luego remitir las actuaciones al Cuerpo Médico Forense de este Tribunal a los fines de que se expida al respecto(fs. 99).- Acompañados los informes requeridos a las partes, con fecha 3.07.18 se ordena la remisión de las actuaciones a Medicina Forense de estos Tribunales para que dictamine sobre la patología y la cantidad de insumos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema integrado de infusión continuo de insulina y monitoreo de glucosa y suspensión predictiva para hipoglucemias, informe que se acompaña oportunamente (fs. 111/111vta.).- Con fecha 17.08.19 el Juez de Primera Instancia ordena a la demandada duplicar la cantidad de insumos requeridos en cuanto ello sea prescripto por la médica especialista tratante, ante fallas del sistema de infusión o su calibración (fs. 116).- A través de la presentación de fecha 7.12.2018 toma intervención la señora Defensora Oficial, quien presta conformidad y adhiere a los fundamentos de cada una de las presentaciones efectuadas por la accionante.- Corrida la vista al Sr. Fiscal, este contesta la misma, por lo que el Inferior llama a autos para resolver en definitiva (fs. 125 y fs. 135, respectivamente).- Con fecha 30.04.19 el señor Juez de grado dicta sentencia a través de la cual admitió la presente acción, con costas a la demandada, a la vez que regula honorarios a los letrados intervinientes.-

En contra de dicha resolución la accionada interpone recurso de apelación. Concedido el mismo en ambos efectos, se le corre traslado a la accionante y a la señora Defensora Oficial, quienes respectivamente contestan agravios, adhiriendo a los fundamentos de la actora mediante escritos agregados a fs. 147/150 y fs. 152, respectivamente.- Una vez radicada la causa en esta Alzada, se ordena correr la vista al Sr. Fiscal General y cumplimentada, pasan los presentes autos a resolución de esta Sala (fs. 156/157).- IV.- Entrando al estudio de la presente causa, es preciso señalar que compareció en estas actuaciones en nombre y representación de MET CORDOBA S.A., el doctor Marcelo Ricardo Zarazaga, quien pidió participación por esta última y acompañó informe art. 8 de la Ley 16.986, invocando personería en base a testimonio de poder otorgado por ?OMINT SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS? al letrado que comparece (fs. 53/62vta.), siendo dos sociedades distintas.- No obstante ello, la presente causa se tramitó en primera instancia hasta el dictado de la sentencia definitiva, en contra de la cual el referido letrado, interpone recurso de apelación, el que es motivo ahora de análisis. En los escritos que presenta, se limita a mencionar que viene ?por la participación acordada y la representación acreditada en autos? (fs. 74, 79, 89, 97, 113, 132 y fs. 143).- Por su parte, al proveer el juez de primera instancia las presentaciones aludidas, tiene por presentado por parte al doctor Marcelo Ricardo Zarazaga ?en el carácter invocado y con el domicilio legal y electrónico constituido? (fs. 63) y tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación (fs. 146), pero no existe incorporado a la causa poder alguno otorgado por la demandada ?MET CORDOBA S.A.? ni certificación alguna que acredite la existencia de un poder reservado en Secretaría. De ahí entonces que al advertir ahora este Tribunal de Alzada dicha irregularidad, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Marcelo Ricardo Zarazaga en contra de la resolución de fecha 30.04.19 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba en representación de la Sociedad demandada MET CORDOBA S.A..- A mayor abundamiento, es preciso resaltar que la sola invocación efectuada por el doctor Marcelo Ricardo Zarazaga en cuanto que su intervención como representante de la demandada ?en el carácter invocado y con el domicilio legal y electrónico constituido?, acompañando una escritura de poder otorgado por ?OMINT SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS?, no resulta adecuado para acreditar su carácter de representante legal de la demandada MET CORDOBA S.A., dicha impropligidad o irregularidad atenta contra principios rectores básicos del debido proceso legal.- En tal sentido, no puede perderse de vista la importancia que reviste el instituto de la representación en nuestro ordenamiento jurídico, el cual desde el momento mismo de la constitución del mandato, genera derechos y obligaciones no sólo para las partes entre sí, sino de las mismas para con el Tribunal, con lo cual no se debe restar trascendencia al hecho de no dar cumplimiento al deber de acreditar formalmente la personería indicada. Obligación ésta expresamente impuesta en el artículo 46 del código de rito.- V.- Por último, debo aclarar que la decisión adoptada a través del presente pronunciamiento en nada afecta el buen nombre y prestigio del letrado interviniente, doctor Marcelo Ricardo Zarazaga.- VI.- Las razones expuestas autorizan a declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Marcelo Ricardo Zarazaga, invocando la representación de la demandada, en contra de la resolución de fecha 30 de Abril de 2019 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba. Imponer las costas de la Alzada a la demandada recurrente (conf. art. 68, 1ra. parte del CPCCN) a cuyo fin se regulan los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora doctor Jorge Oscar Orgaz en el % de lo regulado en la instancia de grado, conforme lo establecido por el art. 30 de la Ley 27.423, y no regular honorarios al doctor Marcelo Ricardo Zarazaga por no corresponder atento

los fundamentos dados en el presente. ASI VOTO.- Los señores Jueces de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS y doctora GRACIELA S. MONTESI, dijeron: Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, votaban en idéntico sentido. Por el resultado del Acuerdo que antecede; SE RESUELVE: I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Marcelo Ricardo Zarazaga, invocando la representación letrada de la demandada, en contra de la resolución de fecha 30 de Abril de 2019 dictada por el señor Juez Federal Nº 2 de Córdoba.-

II. Imponer las costas de la Alzada a la demandada recurrente (conf. art. 68, 1ra. parte del CPCCN) a cuyo fin se regulan los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora doctor Jorge Oscar Orgaz en el ?% de lo regulado en la instancia de grado, conforme lo establecido por el art. 30 de la Ley 27.423. III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARIA VELEZ FUNES EDUARDO AVALOS Cor relaciones L., I.
E. c/PAMI s/acción de amparo - Cám. Fed. La Plata - Sala I - 31/10/2012

040282E